

PLAZO DE GARANTÍA DEL BIEN ENTREGADO EN SUSTITUCIÓN DE UNO NO CONFORME¹

Lourdes García Montoro
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 20 de julio de 2015

Se recibe consulta en CESCO en relación a la garantía de la que debe gozar el bien entregado en sustitución de uno no conforme.

1. Hechos

El consumidor adquirió un frigorífico en octubre del año 2012, producto que fue sustituido por un nuevo frigorífico en julio de 2013 debido a una fuga de gas del primero. Entre los meses de abril y mayo de 2015 comienzan a aparecer inconvenientes con el frigorífico entregado en sustitución, que presenta un problema técnico al no poder usarse como refrigerador sino sólo como congelador porque la parte del refrigerador congela los alimentos. El consumidor afectado por este defecto considera que el producto no presenta la calidad y las prestaciones habituales que cabría esperar de un producto de dicho tipo y teniendo en cuenta su naturaleza. Se indica que los problemas más habituales que pueden aparecer con los electrodomésticos de poco tiempo de funcionamiento suelen deberse a cargas de gas o similares, pero un problema de estas características (en el regulador de temperatura) con menos de dos años de funcionamiento es algo anormal.

2. Consulta

2.1. Consideraciones previas en relación al plazo de garantía del bien entregado en sustitución

El consumidor reclamante da por sentado que el segundo bien entregado en sustitución del primer bien defectuoso dispone de la garantía legal por falta de

¹ Trabajo realizado en el marco del Proyecto Convenio de colaboración entre la UCLM y el Ilustre Colegio Notarial De Castilla-La Mancha (17 enero 2014) (OBSV) con referencia CONV140025, que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera.

conformidad que reste del primero, pero es necesario realizar algunas precisiones al respecto.

El artículo 120 e) del TRLGDCU dispone que *“la sustitución suspende los plazos a que se refiere el artículo 123 desde el ejercicio de la opción por el consumidor y usuario hasta la entrega del nuevo producto. Al producto sustituto le será de aplicación, en todo caso, el artículo 123.1, párrafo segundo.”* Dicho precepto indica que *“salvo prueba en contrario, se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiesten en los seis meses posteriores a la entrega del producto, sea éste nuevo o de segunda mano, ya existían cuando la cosa se entregó, excepto cuando esta presunción sea incompatible con la naturaleza del producto o la índole de la falta de conformidad.”*

Aunque algunos autores² afirman que este precepto debe interpretarse en el sentido de que la suspensión del plazo de responsabilidad del vendedor por faltas de conformidad implica la reanudación del cómputo del plazo de dos años que reste por cumplir respecto del primer bien adquirido, cabría realizar otra interpretación.

Cuando se haya procedido al saneamiento de la falta de conformidad mediante la sustitución del producto defectuoso por uno nuevo, normalmente será debido a que no era posible reparar el bien o que la reparación resultaba más costosa que la sustitución por un bien nuevo. Si el bien sustituto es un bien nuevo, ¿por qué no debería responder el vendedor también durante el plazo de dos años por las faltas de conformidad que pudieran aparecer? De otro modo, podría sustituirse el producto original por otro de menor calidad y valor, aunque con promesa de obtener las mismas prestaciones que se esperaban del bien original, es decir, que sirviese a la finalidad para la que fue adquirido, aunque su vida útil pudiera ser inferior a la esperada.

Si el producto que se entrega en sustitución de uno no conforme es un producto nuevo, al igual que el resto de productos que el vendedor comercializa como nuevos, podría pensarse en la posibilidad de que operase la garantía legal de dos años por falta de conformidad del artículo 123.1 TRLGDCU.

² MARÍN LÓPEZ, M.J.; *“El bien de consumo entregado en sustitución de otro no conforme, ¿de qué plazo de garantía dispone?”*; CESCO, 2010; www.uclm.es/centro/cesco/pdf/trabajos/16/2010/16-2010-3.pdf

Ya con ocasión del análisis de la antigua Ley 23/2003, de venta y garantías de bienes de consumo, cuyos preceptos se incorporan al TRLGDCU, parte de la doctrina³ se pronunció a favor de reiniciar el cómputo del plazo de garantía legal de dos años también respecto de los bienes entregados en sustitución del bien originario con defectos, con el objetivo de alcanzar una racionalidad en el sistema de responsabilidad.

En el caso que nos ocupa, la entrega del frigorífico de sustitución se realiza en julio de 2013 y presenta sus primeras faltas de conformidad en los 21-22 meses posteriores, aunque ya habían transcurrido unos 9 meses desde la adquisición del primer frigorífico hasta su sustitución. Si acumulásemos ambos plazos, y teniendo en cuenta los efectos suspensivos establecidos para la sustitución de bienes no conformes, resultaría que el plazo de garantía legal establecido por el artículo 123 TRLGDCU ya habría transcurrido y el consumidor no podría reclamar por faltas de conformidad del bien.

Otra cosa sería que pudiera considerarse que la entrega del segundo frigorífico en sustitución del primero defectuoso supone la novación del contrato de compraventa y, por tanto, no conllevaría efectos suspensivos sino de interrupción, lo que implicaría que se comenzase a computar de nuevo el plazo íntegro de garantía legal de dos años para este segundo bien entregado en sustitución. Aunque no parece ser ésta la solución a la que se llega con mayor frecuencia en la práctica.

2.2. *Dado que el frigorífico se compró para refrigerar y congelar y sólo congela, ¿puede el reclamante exigir algún tipo de responsabilidad al fabricante, aunque sea por otra vía?, ¿se puede considerar este segundo electrodoméstico defectuoso?*

Según lo dispuesto en el artículo 124, párrafo segundo del TRLGDCU, “*el productor responderá por la falta de conformidad cuando ésta se refiera al origen, identidad o idoneidad de los productos, de acuerdo con su naturaleza y finalidad y con las normas que los regulan.*” Sin embargo, la acción contra el productor para reclamar la reparación o sustitución del producto sólo será posible cuando “*al consumidor y usuario le resulte imposible o le suponga una carga*

³ CARRASCO PERERA, A.; “*Tres dudas sobre la Ley de venta y garantías de productos de consumo*”; CESCO, 2005; www.uclm.es/centro/cesco/pdf/trabajos/19/2005/19-2005-2.pdf

excesiva dirigirse frente al vendedor por la falta de conformidad de los productos con el contrato”.

En el caso que nos ocupa no parece adecuado que la acción pudiera dirigirse contra el fabricante, pues no hay motivos para pensar que la exigencia de responsabilidad al vendedor resulte imposible o que suponga una carga excesiva para el consumidor, único supuesto en el que sería posible dirigirse contra el fabricante.

De asumirse la interpretación restrictiva que del plazo de garantía legal por falta de conformidad se ha realizado en la pregunta anterior, según la cual la garantía legal sólo resultaría de aplicación al bien sustituto en tanto en cuanto siguiera vigente en el bien original, el consumidor no podría reclamar ni contra el vendedor ni contra el productor, pues la responsabilidad por falta de conformidad de ambos se limita al plazo legal de dos años establecido en el artículo 123 TRLGDCU que, de computarse desde la fecha en que se adquirió el primer frigorífico, habría expirado.

3. Conclusiones

La existencia de faltas de conformidad en el bien entregado como sustitución de un bien no conforme serán susceptibles de generar la obligación de reparación o sustitución del producto por el vendedor en función de la interpretación que del artículo 120 letra e) en relación con el artículo 123.1 párrafo segundo del TRLGDCU se realice, pues dependerá de si el plazo de garantía legal se computa desde la adquisición del primer bien defectuoso y se reanuda una vez se ha sustituido por otro o se computa de forma íntegra de nuevo tras la sustitución, lo que determinará alcanzar una u otra solución.

La jurisprudencia⁴ se inclina por aplicar la interpretación restrictiva acogiendo al sentido estricto del artículo 120 letra e) TRLGDCU, según el cual “*la sustitución suspende los plazos a que se refiere el artículo 123*”, de lo que se deriva que no cabría entender que se produce una novación del inicial contrato de compraventa y el inicio de un nuevo periodo de garantía, sino que el plazo de garantía legal permanecerá suspendido desde el momento en que el consumidor ejercite su derecho a la sustitución del bien no conforme y se reanudará cuando se haya entregado el nuevo producto.

⁴ SAP Santa Cruz de Tenerife (Sección 3ª) núm. 110/2010 de 5 de marzo (JUR 2011\13089)